

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se comunica la revocación de la autorización que le fue otorgada a Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 210-212-2/065/2011.- Exp. CNBV .212.421.12 (592) "2011,02" /U-683/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

UNION DE CREDITO DEL AUTOTRANSPORTE Y SERVICIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Calle 23 No. 100-A por 20 y 22,
Col. Yucatán, C.P. 97050
Mérida, Yucatán.

Calle 23 No. 100-A por 12 y 14,
Col. García Gineres, C.P. 97050
Mérida, Yucatán.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracción VIII de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 2011, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio Núm. 601-II-33746, del 30 de julio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio número 132-B/8653/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VIII de dicho artículo 97, en relación con su último párrafo:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, fracciones I y XXXVIII, y 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Organismo Desconcentrado tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público, además de ejercer las facultades que le están atribuidas por otras leyes.

En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a nuestros oficios números, 132-3/73584/2009 del 14 de diciembre de 2009 y 132-B/8618/2010 de fecha 21 de junio de 2010, mediante los cuales esta Comisión les solicitó la información y documentación que a continuación se indica, en virtud de que no se cuenta con evidencia de que esa Unión de Crédito la hubiera enviado a esta Comisión en los plazos y términos previstos en las disposiciones que se señalan:

- I. Con Oficio No. 132-3/73584/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009, se le solicitó a esa Sociedad el envío del “Estado de Variaciones en el Capital Contable” y el “Estado de Cambios en la Situación Financiera”, correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2007 y 2008 y marzo, junio y septiembre de 2009 que se citan a continuación, así también se le pidió los requerimientos de capitalización relativos a los meses de enero a octubre de 2009:

“1- INFORMACION FINANCIERA CORRESPONDIENTE A 2007 Y 2008

El “Estado de Variaciones en el Capital Contable” y el “Estado de Cambios en la Situación Financiera”, correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de los años 2007 y 2008, como lo establece el artículo 36, de conformidad con el artículo 6, de las Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financieras aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007 y modificadas el 30 de mayo de 2007 en el citado Diario, lo anterior en virtud de que en los registros de esta Comisión, no se cuenta con evidencia de que esa Sociedad haya remitido la citada información.

“Artículo 6.- Las uniones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 4, las cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación de indican:

Serie A...

Serie B...

Serie C...

Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos

D-1...

D-2...

D-3 Estado de variaciones en el capital contable.

D-4 Estado de cambios en la situación financiera...”

“Artículo 36.- Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, casas de cambio y sociedades de objeto limitado, deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con los señalado en los artículos 17 y 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa...”

“2- INFORMACION FINANCIERA CORRESPONDIENTE A 2009.

*Por otra parte, durante los trimestres de marzo, junio y septiembre de 2009, esa Unión de Crédito, no ha enviado a esta Comisión vía Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los Reportes Regulatorios Serie R13 “A-1311 Estado de variaciones en el capital contable” y “A-1312 Estado de cambios en la situación financiera”, tal como se señala en el artículo 57, de conformidad con el artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas el 30 de julio y 9 de noviembre de 2009 en el citado Diario, en adelante las **Disposiciones**.*

“Artículo 49.- Las uniones de crédito deberán proporcionar a la Comisión, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 10, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

...

Serie R13 Estados financieros

...

A-1311 Estado de variaciones en el capital contable.

A-1312 Estado de cambios en la situación financiera...”.

“Artículo 57.- Las Entidades Financieras deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en los artículos 43, 45, 47, 49, 51, 53, 71 y 75 de las presentes disposiciones, según corresponda, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI...”.

Asimismo, no se tiene evidencia en esta Comisión, de que esa Sociedad haya remitido el “Estado de variaciones en el capital contable” y el “Estado de cambios en la situación financiera”, conforme a lo señalado en el artículo 56 de las **Disposiciones**, mismo que establece:

“Artículo 56.- Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad...”.

“3- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

*Finalmente, esa Sociedad deberá enviar, por los meses de enero a octubre de 2009 vía Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), el “Formato de Captura” dado a conocer en el SITI el 27 de febrero de 2009, en cumplimiento al artículo 81 de las **Disposiciones**, relativo al cómputo de los requerimientos de capitalización.*

“Artículo 81.- Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.”.

Sobre el particular, se le informa que en los archivos de esta Comisión no existe constancia de que esa Sociedad haya dado respuesta al diverso 132-3/73584/2009, a pesar de haber sido recibido el 28 de diciembre de 2009, por conducto de ... quien funge como contadora general de esa Sociedad. Lo anterior, con base en el acuse de recibo del SERVICIO POSTAL MEXICANO, clave MN012987087MX.

- II. Mediante oficio número 132-B/8618/2010 de fecha 21 de junio de 2010, se le requirió nuevamente el envío del “Estado de Variaciones en el Capital Contable” y el “Estado de Cambios en la Situación Financiera”, así como los requerimientos de capitalización solicitados en el diverso 132-3/73584/2009. Adicionalmente, se le requirió el Estado de Variaciones en el Capital Contable y Estado de Cambios en la situación financiera a diciembre de 2009 y marzo de 2010, y el requerimiento de capitalización de noviembre y diciembre de 2009 y de enero a abril de 2010.

Al respecto, se le informa que en los archivos de esta Comisión no existe constancia de que esa Sociedad haya dado respuesta al diverso 132-B/8618/2010, a pesar de haber sido recibido el 1º de julio de 2010, por conducto de ... quien funge como contadora general de esa Sociedad. Lo anterior, con base en el acuse de recibo del SERVICIO POSTAL MEXICANO, clave MN228279909MX.

Por lo anterior y debido a que esa Unión de Crédito ha omitido dar cumplimiento a los requerimientos de información de esta Comisión contenidos en los oficios números 132-3/73584/2009 y 132-B/8618/2010, se ubica en la casual de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con su último párrafo, que a continuación se transcribe:

“ ...

“**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VIII. Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades;

...

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un periodo de tres años.

...”

Por último, a fin de que los responsables de la administración y vigilancia de esa Unión de Crédito estén debidamente informados del contenido del presente Oficio, deberán hacerlo de su conocimiento, remitiendo a la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, el correspondiente acuse de recibo de este Oficio, firmado por el Presidente del Consejo de Administración y el Comisario de esa Sociedad.”

3.- Con escrito de fecha 5 de enero de 2011, la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V, dio contestación en los términos que a continuación se transcriben al citado oficio número 132-B/8653/2010, el cual fue recibido por su Gerente General con poder para representar a esa Sociedad, cuya personalidad acreditó mediante escritura pública número 246 de fecha 17 de septiembre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público Núm. 28, de la ciudad de Mérida, Yucatán, según consta en el acta de fecha 20 de diciembre de 2010 que obra en el expediente:

“EN RELACION AL OFICIO NUMERO 132-B/8653/2010, EN EL CUAL NOS SOLICITAN INFORMACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNION DE CREDITO, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTAMOS PREPARANDO TODA LA INFORMACION REQUERIDA PARA ENVIARLES A LA BREVEDAD POSIBLE, CABE SEÑALAR QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DE LA UNION SE ENCUENTRAN DE VACACIONES POR TAL MOTIVO NO APARECEN SUS FIRMAS DE ENTERADO, SIN EMBARGO EN CUANTO SE PRESENTEN A LA UNION SERAN NOTIFICADAS Y FIRMARAN DE ENTERADOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES RECIBIDAS QUEDA DE USTED COMO SU SEGURO SERVIDOR.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., a través del oficio núm. 601-II-33746, del 30 de julio de 1993.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO Que el artículo 97, fracción VIII y último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente prescriben:

“**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VIII. Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades;

...

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un periodo de tres años.”

CUARTO. Que los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, aplicable conforme a la fracción III del artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito prevén:

“**Artículo 3o.-** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”

QUINTO. Que los artículos 6 y 36 de las Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financiera aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007, prevén:

“Artículo 6.- Las uniones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 4, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A ...

Serie B ...

Serie C...

Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos.

D-1....

D-2...

D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

D-4. Estado de cambios en la situación financiera.

Artículo 36.- Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada supervisión en Jefe de Información de esta Comisión, o la que la sustituya, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, Piso 6, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad.

...

Transitorios

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, al cierre del mes de enero de 2007 los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, deberán ajustar sus cifras con base en los criterios de contabilidad contenidos en las propias disposiciones.

..."

SEXTO.- Que los artículos 49, 56, 57 y 81 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, así como los Transitorios Primero y Tercero de dichas disposiciones, citan textualmente:

"Artículo 49.- Las uniones de crédito deberán proporcionar a la Comisión, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 10, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

...

Serie R13 Estados financieros

...

A-1311 Estado de variaciones en el capital contable.

A-1312 Estado de cambios en la situación financiera...

...

Artículo 56.- Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, de esta Ciudad...

Artículo 57.- Las Entidades Financieras deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en los artículos 43, 45, 47, 49, 51, 53, 71 y 75 de las presentes disposiciones, según corresponda, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI...

Artículo 81.- Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

....

Transitorios

PRIMERO.- *Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.*

...

TERCERO.- *A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán derogadas respecto de las ... uniones de crédito ..., la totalidad de las circulares, oficios-circulares, reglas, disposiciones de carácter general y demás normatividad administrativa secundaria emitida con anterioridad por la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que hubieren sido dirigidas a las entidades referidas, excepto por lo siguiente:*

I. *Las circulares 1342 del 23 de diciembre de 1996, 1433 y 1434 del 15 de abril de 1999, expedidas por la Comisión, relativas a programas de apoyo a deudores.*

II. *Lo señalado en el artículo CUARTO Transitorio siguiente*

..."

SEPTIMO.- Que esta Comisión, mediante Oficio núm. 132-B/8653/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VIII del precepto legal invocado.

OCTAVO.- Que la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V, con los argumentos expuestos en su escrito fechado el 5 de enero de 2011, a que hace referencia el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en las fracción VIII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por lo siguiente:

1.- De la simple lectura de lo dispuesto en los artículos 6 y 36 de las Disposiciones citadas en el considerando Quinto de esta Resolución, se desprende la obligación, hasta el 19 de enero de 2009, de las uniones de crédito de entregar en forma impresa a esta Comisión, en los términos y plazos que indican dichos preceptos, los Estados de Variaciones en el Capital Contable y Estados de Cambios en la Situación Financiera.

2.- También de la simple lectura de lo previsto en los artículos 49, 56, 57 y 81 de las disposiciones citadas en el considerando Sexto de esta Resolución, se desprende las obligaciones, a partir del 20 de enero de 2009, de las uniones de crédito de enviar, a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, los reportes Serie R13 "A-1311 Estado de Variaciones en el capital contable" y "A-1312 Estado de cambios en la Situación Financiera"; entregar en forma impresa a este Organismo Desconcentrado los Estados de variaciones en el capital contable y Estados de cambios en la situación financiera y enviar el cómputo de los requerimientos de capitalización, lo anterior dentro de los plazos y términos que indican dichas disposiciones.

3.- Esa Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. conoce y daba cumplimiento a las obligaciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral 1 de este Considerando, ya que en los archivos de esta Comisión a la fecha se cuenta con los Estados de Variaciones en el Capital Contable y Estados de Cambios en la Situación Financiera hasta el día 31 de diciembre de 2006.

4.- Desde el mes de marzo de 2007, esa Unión de Crédito no ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 6 y 36 de las Disposiciones citadas en el considerando Quinto, aplicables a la información financiera correspondientes a los años 2007 y 2008, ya que a la fecha no existe en los archivos de esta Comisión evidencia de la recepción de la información y documentación señalada en el numeral 1 de este Considerando.

Desde el mes de marzo de 2009, esa Sociedad tampoco ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 49, 56 y 57 de las disposiciones referidas en el considerando Sexto, y desde el mes de enero de 2009 a la establecida en el artículo 81 de dichas disposiciones, ya que en los archivos de este Organismo Desconcentrado no existe evidencia de ello, a pesar de que de conformidad con los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, las referidas disposiciones obligan a todas las uniones de crédito y surten sus efectos desde el día 20 de enero de 2009, fecha que fija el artículo Primero Transitorio de dichas disposiciones para comenzar a regir.

5.- Esa Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. mediante su Gerente General, quien es apoderado legal de esa Sociedad según consta en la escritura pública número 246 que se citó en el Antecedente 3 de esta Resolución, manifestó en ejercicio de su derecho de audiencia que "... *ESTAMOS PREPARANDO TODA LA INFORMACION REQUERIDA PARA ENVIARLES A LA BREVEDAD POSIBLE...*", lo cual confirma que esa Sociedad ha omitido dar cumplimiento a los requerimientos de esta Comisión contenidos en los oficios 132-3/73584/2009 y 132-B/8618/2010, por lo que con sus argumentos no desvirtúan la causal de revocación en que se encuentra.

Lo manifestado por esa Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. en el sentido de que "... *CABE SEÑALAR QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DE LA UNION SE ENCUENTRAN DE VACACIONES POR TAL MOTIVO NO APARECEN SUS FIRMAS DE ENTERADO, SIN EMBARGO EN CUANTO SE PRESENTEN A LA UNION SERAN NOTIFICADAS Y FIRMARAN DE ENTERADOS*" tampoco logra desvirtuar la causal de revocación, ya que dichas circunstancias no tienen relación con los hechos descritos en el oficio de emplazamiento núm. 132-B/8653/2010, constitutivos de la causal de revocación en que se ubica.

En relación con su afirmación en el sentido de que "... *LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DE LA UNION ... EN CUANTO SE PRESENTEN A LA UNION SERAN NOTIFICADAS Y FIRMARAN DE ENTERADOS*", respecto de las cuales el Gerente General no indicó sus nombres ni acreditó sus facultades, es de señalarse que no afecta la notificación del multicitado oficio de emplazamiento núm. 132-B/8653/2010, ya que el Gerente General y apoderado de la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., dio contestación al oficio núm. 132-B/8653/2010 con escrito de fecha 5 de enero de 2011, después de haber recibido el mismo personalmente como consta en el acta levantada el día 20 de diciembre de 2010 y cuenta con facultades para representar a la referida Unión de Crédito como se acredita con la escritura pública núm. 246 citada en esta Resolución, por lo que el oficio núm. 132-B/8653/2010 se encuentra legalmente notificado.

Por último, es importante destacar que de la simple lectura del oficio núm 132-B/8653/2010, se advierte que mediante dicho documento esta Comisión otorgó a la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por lo que la referencia a dicho oficio que efectúa la Gerente General de esa Unión de Crédito en el escrito de fecha 5 de enero de 2011 es incorrecta al señalar que: "... OFICIO NUMERO 132-B/8653/2010, EN EL CUAL NOS SOLICITAN INFORMACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA UNION DE CREDITO..."

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción VIII, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 2011 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V., a través del oficio núm. 601-II-33746, del 30 de julio de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V. comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Ivonne Marcela López Franco José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Rogelio García Martínez y Lorena González Duarte, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 2011.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito del Autotransporte y Servicios del Sureste, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., 7 abril 2011.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.